

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021, la Apoderada del señor Julián Bernal Escobar, solicita al Despacho se requiera a la curadora la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, para que aporte toda la documentación que soporte la rendición de cuentas.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2014-00338

Dentro del proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA BERNAL**, a través de Apoderada Judicial, en beneficio de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita la Apoderada del señor Jaime Bernal Escobar, se requiera a la curadora para que aporte toda la documentación que soporte la rendición de cuentas presentada al Despacho el pasado 15 de julio de 2021.

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE a REQUERIR** a la curadora la señora Martha Cecilia Bernal Escobar, al correo electrónico fabiogonzalezabogado@hotmail.com para que aporte toda la documentación necesaria que soporte los datos presentados en la rendición de cuentas allegada por el Apoderado Judicial el Dr. Fabio González Pérez, el pasado 15 de julio. Para dar mayor claridad a la curadora frente a lo acá requerido deberá remitirse al mismo correo el memorial suscrito por la Apoderada del señor Julián Bernal.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c354b3a8ffadfc23e918912aaf44c73b6e2f1110a7dadbb02b224cda1388a3a5

Documento generado en 14/09/2021 02:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 25 de agosto de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho constancia secretarial de la notificación realizada por el Despacho al señor Andrés Fernando Castaño Betancurt
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2021-00060

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **YURI CONSTANZA HERRERA MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT** se dispone:

Revisado el proceso, se evidencia que el centro de servicios el día 12 de agosto realizo la devolución de los documentos de notificación personal, donde en la nota de motivo de devolución dice "*SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO EL DEMANDADO SE NOTIFICO PERSONALMENTE EN EL CSJCF EL 12 DE AGOSTO DE 2021*"

Así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico vcardona515@gmail.com la constancia del centro de servicios judiciales, quienes notificaron al demandado el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034f613e4fbc51a363f30dd04a255c7540c19f4a739f22b4af8a636d09994d5f

Documento generado en 14/09/2021 02:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 14 de septiembre de 2021. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El señor **Andrés Fernando Castaño Betancurt** no hizo pronunciamiento. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-00060

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **YURI CONSTANZA - HERRERA MARIN** en representación S.C.H a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento depago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

AÑO/MES	VALOR CUOTA
AGOSTO 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
AGOSTO 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
SEPTIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
SEPTIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
OCTUBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
OCTUBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
NOVIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
NOVIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
DICIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
DICIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
ENERO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
ENERO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
FEBRERO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
FEBRERO 15 AL 28 DE 2020	\$68.900
MARZO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
MARZO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
ABRIL 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
ABRIL 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
MAYO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
MAYO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
JUNIO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
JUNIO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
JULIO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
JULIO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
AGOSTO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
AGOSTO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900

SEPTIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
SEPTIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
OCTUBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
OCTUBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
NOVIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
NOVIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
DICIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
DICIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
ENERO 1 AL 15 DE 2021	\$71.311
ENERO 15 AL 30 DE 2021	\$71.311
FEBRERO 1 AL 15 DE 2021	\$71.311
FEBRERO 15 AL 28 DE 2021	\$71.311

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2021, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30.

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

Como título ejecutivo se aportó copia auténtica del Acta de Conciliación llevada a cabo el día 23/05/2019 ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad donde el señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT se comprometió a pagar a su hija como alimentos la suma de \$130.000 pagaderos en quincenas de \$65.000 a partir de 1/06/2019, en el libelo se indica que el demandado adeuda cuota alimentarias desde agosto de 2019 en la suma de \$65.000 quincenales mes por mes hasta el mes de diciembre de 2019; por el año 2020 la suma de \$68.900 quincenales mes por mes hasta el mes de diciembre de 2020; la suma de \$71.311 quincenales de enero a

febrero de 2020 mes por mes, más los intereses legales de cada una de las cuotas.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, el obligado no propuso excepciones..

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2021, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 3 de marzo de 2021 librado en contra del señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, instaurado por la señora YURI CONSTANZA HERRERA MARIN, en representación de **S.CASTAÑO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO/MES	VALOR CUOTA
AGOSTO 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
AGOSTO 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
SEPTIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
SEPTIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
OCTUBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
OCTUBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
NOVIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
NOVIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
DICIEMBRE 1 AL 15 DE 2019	\$65.000
DICIEMBRE 15 AL 30 DE 2019	\$65.000
ENERO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
ENERO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
FEBRERO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
FEBRERO 15 AL 28 DE 2020	\$68.900
MARZO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
MARZO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
ABRIL 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
ABRIL 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
MAYO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900

MAYO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
JUNIO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
JUNIO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
JULIO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
JULIO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
AGOSTO 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
AGOSTO 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
SEPTIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
SEPTIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
OCTUBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
OCTUBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
NOVIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
NOVIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
DICIEMBRE 1 AL 15 DE 2020	\$68.900
DICIEMBRE 15 AL 30 DE 2020	\$68.900
ENERO 1 AL 15 DE 2021	\$71.311
ENERO 15 AL 30 DE 2021	\$71.311
FEBRERO 1 AL 15 DE 2021	\$71.311
FEBRERO 15 AL 28 DE 2021	\$71.311

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f113802a791c0a3ef492509e96e8de6b38e4280fdce93d9c9e43b239aff0b29c
Documento generado en 14/09/2021 02:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 20 de agosto de 2021, el Dr. Jhon Carlos Guevara Londoño, designado como Abogado de oficio allego su oposición al nombramiento debido a que fue nombrado como funcionario en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00090

En el presente proceso **AMPARO DE POBREZA**, promovido por la señora **YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO**, vista la constancia secretarial precedente, de conformidad con los arts. 48 y 49 del CGP, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone remplazar al abogado de oficio y en consecuencia se **DESIGNASE** a la **Dra. DIANA MARCELA FLOREZ VANEGAS**, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 20-29 edificio Caja Agraria oficina 413 Caldas TEL 3173711468, y correo electrónico afcabogados@outlook.es extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Apoderado de oficio de la señora **YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO**.

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63257f64e7e3943480800bfbf97feb64bfde6a4532b40924a835bb89d9bc67ef

Documento generado en 14/09/2021 02:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2021, la secretaria de movilidad de Manizales, informa al Despacho la efectividad de la medida sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00148

Dentro del presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **LUIS FELIPE GONZALEZ VILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial fecha 25 de agosto de 2021, de la Secretaria de Movilidad de Manizales, que informa al Despacho la efectividad de la medida de embargo sobre el 100 % sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora Sandra Patricia Martínez Castaño, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c3941aa96e990629a73e55362de41b313b863260c4ddd8dc222deeba896970

Documento generado en 14/09/2021 02:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00251 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KAREN NATALIA ARIAS TORRES**, como representante legal de la menor **N.S HERRERA ARIAS**, a través apoderada judicial y en contra del señor **NESTOR DAVID HERERRA GOMEZ**, al ser estudiado, presenta las siguientes falencias:

De conformidad con el acuerdo del 10 de diciembre del año 2018 ante la Comisaria de Familia de Dosquebradas y que reformó el acuerdo establecido en el acta No 037 del 15 de marzo de 2017 se tiene lo siguiente:

El señor **NÉSTOR DAVID HERRERA GÓMEZ** se comprometió a contribuir con DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales en dinero, como cuota alimentaria, a favor de la niña NICOLLE SAMANTHA HERRERA ARIAS, que serán entregados a la señora KAREN NATALIA ARIAS TORRES, en calidad de madre a través de giro o consignación en cuanta de ahorro que se apertura para tal fin.

El pago de la cuota descrita se haría dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir de enero de 2019.

El señor **NÉSTOR DAVID HERRERA GÓMEZ**, se comprometió a contribuir con cuatro extraordinarias:

- La primera por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15 de marzo de cada año
- La segunda por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15. de junio de cada año.
- La tercera por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15 de septiembre de cada añ
- La cuarta valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) en dinero o en especie, que debería ser aportada del 15 al 23 de diciembre de cada año a favor de la niña NICOLLE SAMANTHA HERRERA ARIAS, para tal efecto la madre expedirá el recibo correspondiente, en el evento que el suministro sea en especie, se deberá aportar las facturas que acrediten el cumplimiento de la obligación.

Las cuotas se reajustarían a partir del primero (01) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Deberá la parte demandante aclarar los porcentajes incrementados anualmente a la cuota alimentaria, toda vez que los mismos se deben aplicar con base al salario mínimo legal mensual vigente y no con el IPC

Así mismo, deberá enunciar y determinar los meses de la deuda de las cuotas extraordinarias con los debidos incrementos de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Solicita la parte ejecutante se decrete el pago de alimentos provisionales, al respecto se aclara que en los procesos ejecutivos no se fijan alimentos provisionales, solo se embarga para poder cobrar las cuotas dejadas de cancelar.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KAREN NATALIA ARIAS TORRES**, como representante legal de la menor **N.S HERRERA ARIAS**, a través apoderada judicial y en contra del señor **NESTOR DAVID HERERRA GOMEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.213.850 y Tarjeta Profesional No. 183.187 del C. S de la J para actuar como vocera judicial de la señora **KAREN NATALIA ARIAS TORRES**.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d81667e51921b646cd97bbf1f3d92e688b7f831f0e9456b6c1b41dabad6e3
f6**

Documento generado en 14/09/2021 02:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, septiembre 13 de 2021

Señor Juez le informo que el demandado del presente proceso se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 24/08/2021 vía correo electro a través del centro de servicios de familia, el término para comparecer se encuentra vencido, va para decidir.

Asimismo, le informo que en el presente proceso se han pagado por descuento de embargo cuatro títulos los cuales ascienden a la suma de \$1.523.575.

Por último, se requiere conocer el salario actual percibido por el demandado a efectos de una posterior liquidación del crédito.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 170013110005-2018-00099-00
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pertinente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS del señor HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente al señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda se presentó el 08/04/2021 solicitando se libre mandamiento de pago en contra del señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALES y en favor del joven HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA, para lo cual se arribó como documento para cobro ejecutivo se presentó acta de acuerdo conciliatorio al cual llegaron la progenitora del entonces menor de edad señora MARIA EMILIA OSPINA VELASQUEZ con el señor OSCAR MUÑOZ GONZALEZ, emitida por este mismo despacho judicial, el día 14/08/2018, en el cual acuerdan cuota alimentaria en beneficio del otrora menor de edad HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA consistente en el 19% del sueldo y en igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales que reciba el señor demandado en su calidad de empleado de bomberos voluntarios de esta ciudad.
2. Se indicó en los hechos que el demandado adeuda cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2020 a razón de \$439.438, el mes de mayo a razón de \$443.447; el mes de junio del 2020 a razón de \$519.155; el mes de julio del 2020 a razón de \$439.438; el mes de agosto del 2020 a razón de \$139.438; el mes de septiembre del 2020 por la suma de \$417.788; en el mes de octubre del 2020 a razón de \$174.673; el mes de noviembre del 2020 a razón de \$1.240.216; el mes de enero del 2021 a razón de \$796.497, el mes de febrero del 2021 por valor de \$380.714; el mes de marzo del 2021 a razón de \$140.122, para un total adeudado en la suma de \$5.130.926.

3. El Despacho consideró que mencionado título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento civil, por lo tanto libró la orden de pago solicitada como pretensión mediante proveído emitido el 29/04/2021.
4. En igual sentido se decretó medida consistente en el embargo del 25% del salario y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, primas, cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, arreglos con la empresa, es decir todo lo que constituya salario que percibiera el demandado como empleado al servicio de bomberos, para la efectividad de la medida se ordenó dirigir oficio al pagador del mismo.
5. La notificación del demandado se surtió vía correo electrónico el 24 de agosto del 2021 a través del centro de servicios de los juzgados de familia, quien remitió las correspondientes probanzas de envío y acuse recibido correo electrónico los que reposan en el expediente.
6. Durante el termino concedido al demandado para comparecer al proceso de éste no se obtuvo pronunciamiento alguno en termino hábil.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior cumple decir que este juzgador deberá estarse a lo reglado por el art. 440 del C. G. del P, esto es ... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En virtud de la mencionada norma se ordena seguir adelante con la ejecución cobrada en el auto que libró el mandamiento de pago el día 29 de abril de 2021 de manera parcial dado que según se indicó en la constancia de Secretaria el pagador del demandado a consignado en favor del demandado las siguientes sumas de dinero las que serán tenidas en cuenta como abono al crédito cobrado así:

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril-2020	\$439.438	\$439.438
Mayo - 2020	\$443.447	\$882.885
Junio - 2020	\$519.155	\$1.402.040
Julio -2020	\$439.438	\$1.841.478
Agosto - 2020	\$139.438	\$1.980.916
Septiembre - 2020	\$417.788	\$2.398.704
Octubre - 2020	\$174.673	\$2.573.377
Noviembre - 2020	\$1.240.216	\$3.813.593
Enero - 2021	\$796.497	\$4.610.090
Febrero - 2021	\$380.714	\$4.990.804
Marzo - 2021	\$140.122	\$5.130.926

NO. DEL TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR \$
1294950	07/07/2021	\$419.660
12997723	05/08/2021	\$277.607
1299724	05/08/2021	\$215.484
1304970	06/09/2021	\$285.869
1304971	06/09/2021	\$324.955
TOTAL ABONOS		\$1.523.575

Una vez se liquide el crédito tengase en cuenta los abonos realizados por el demandado a través de embargo los que ascienden a la suma de \$1.523.575.

Igualmente se libra orden de pago por el valor de los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero los que se liquidarán al 6% anual, 0.5% mensual, y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.

Se conderá al demandado al pago de las costas procesales. En firme este auto procédase por la secretaria del Despacho a liquidarlas.

Conforme lo ordena el num 1°. Del art. 446 del C. G. del P, se requerirá a las partes para liquiden el crédito cobrado.

Finalmente resulta procedente oficiar a la pagaduría del Municipio de Manizales para que certifique el salario actual, prestaciones legales y extralegales percibidas por el demandado durante los meses de enero a agosto del cursante año, esto a afectos de liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el titulo ejecutivo allegado.

En mérito de lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas Administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE con la EJECUCION cobrada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA en contra del señor OSCAR MUÑOZ GONZALEZ, conforme a las sumas cobradas en el auto que libró el mandamiento de pago el día 29 de abril de 2021 de manera parcial por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril-2020	\$439.438	\$439.438
Mayo - 2020	\$443.447	\$882.885
Junio - 2020	\$519.155	\$1.402.040
Julio -2020	\$439.438	\$1.841.478
Agosto - 2020	\$139.438	\$1.980.916
Septiembre - 2020	\$417.788	\$2.398.704
Octubre - 2020	\$174.673	\$2.573.377
Noviembre - 2020	\$1.240.216	\$3.813.593
Enero - 2021	\$796.497	\$4.610.090
Febrero - 2021	\$380.714	\$4.990.804
Marzo - 2021	\$140.122	\$5.130.926

Dado que según se indicó en la constancia de Secretaria el pagador del demandado a consignado en favor del demandado las siguientes sumas de dinero las que serán tenidas en cuenta como abono al crédito cobrado así:

ABONOS SEGÚN DESCUENTO POR EMBARGO

NO. DEL TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR \$
1294950	07/07/2021	\$419.660
12997723	05/08/2021	\$277.607
1299724	05/08/2021	\$215.484
1304970	06/09/2021	\$285.869
1304971	06/09/2021	\$324.955
TOTAL ABONOS		\$1.523.575

SEGUNDO: Por el valor de los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero los que seliquidarán al 6% anual, 0.5% mensual.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.

CUARTO: Se condena en costas al señor OSCAR MUÑOZ GONZALEZ. En firme este auto procédase por la secretaria del Despacho a liquidarlas.

QUINTO: Conforme lo ordena el num 1°. Del art. 446 del C. G. del P, se requiere a las partes para liquiden el crédito cobrado, lo cual deberán hacer una vez cumpla ejecutoria el presente proveído.

SEXTO: Se ordena oficiar al pagador de la Alcaldía de Manizales conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

J U E Z

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bad19b860361290d52be42f378a94fa2c4d38bf1cf74626e1235e
51080de466

Documento generado en 14/09/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: septiembre 13 de 2021

Señor Juez le informo que la presente demanda se inadmitió mediante auto emitido el 03/08/2021, el demandante mediante apoderado judicial guardó silencio en el término concedido para subsanar. Va para decidir.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2021-196
Cancelación de patrimonio Inembargable

Auto Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE** adelantada por el señor **JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO** mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emitido el 3/08/2021 se inadmitió la demanda para ser subsanada por la parte demandante en el término de 5 días.

Transcurrido el termino dispuesto por el Despacho y en virtud que el actor guardo silencio en el término concedido para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, en tal razón se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE** adelantado por el señor **JAIME ANTONIO GRANADOS SOTO**.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del EXPEDIENTE VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0326ea9a0b697edb1be5bbf242f9a851bdfe2e622c32aec240d3b16b5506a97d

Documento generado en 14/09/2021 02:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: septiembre 13 de 2021

Señor Juez le informo que la presente demanda se inadmitió mediante auto emitido el 10/08/2021, el demandante mediante apoderado judicial guardó silencio en el termino concedido para subsanar. Va para decidir.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2021-205
Adopción

Auto Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda de ADOPCION adelantada por el señor LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emitido el 10/08/2021 se inadmitió la demanda para ser subsanada por la parte demandante en el término de 5 días.

Transcurrido el termino dispuesto por el Despacho y en virtud que el actor guardo silencio en el término concedido para subsanar en tal razón se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADOPCION** tramitada por el señor **LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ.**

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del EXPEDIENTE VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d484a1ab61151d376e1d974a81bda083976bd969a98b5c655b4e0b5cc7e544e7

Documento generado en 14/09/2021 02:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: septiembre 13 de 2021

Señor Juez le informo que la presente demanda se inadmitió mediante auto emitido el 14/08/2021, el demandante mediante apoderado judicial guardó silencio en el termino concedido para subsanar. Va para decidir.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2021-192
Unión Marital de hecho

Auto Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** adelantada por el **señor ARISTARCO - RIOS MARIN** mediante apoderado judicial frente a **MARÍA EUNICE CADAVID BEDOYA (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emitido el 14/08/2021 se inadmitió la demanda para ser subsanada por la parte demandante en el término de 5 días.

Transcurrido el termino dispuesto por el Despacho y en virtud que el actor guardo silencio en el término concedido para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, en tal razón se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DELCIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** adelantada por el **señor ARISTARCO - RIOS MARIN** mediante apoderado judicial frente a **MARÍA EUNICE CADAVID BEDOYA (Q.E.P.D)**

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del EXPEDIENTE VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

GUILLERMOLEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc95f3db596c340685d52a7a5fdf66656464a026ec808f517dc3ce84d98747ad

Documento generado en 14/09/2021 02:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 14 de septiembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio No. CSJCF21-196 del 23 de agosto de 2021 del Centro de Servicios Judiciales del Juzgado Civil Familia de Manizales, mediante el cual trasladan la petición elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales – DIAN, a través de su Auditoría Tributaria I, la señora Gloria Patricia Marín en la cual solicita dar información en los siguientes términos:

“De acuerdo a verificación de las declaraciones de renta de los años gravables 2017 y 2018 que se realiza al contribuyente, Marín Noreña Álvaro German Nit. 9.970.935, quien ejerce la profesión de abogado y quien en entrevista del día de hoy manifiesta, que también recibe ingresos como litigante de amparo y pobreza, y quien manifiesta no tener claro en que procesos participo por dichos años y por tanto no saber que ingresos recibió de los mismos, los cuales debieron ser declarados, de acuerdo a lo anterior respetuosamente solicito sea informado por este medio los procesos en los que actuó, con numero de proceso, calidad en la que actuó el abogado en mención (apoderado del demandante o apoderado de la parte demandada), nombre y cedula del demandante o demandado, en caso tal de contar con la dirección física o electrónica favor suministrarla para contactar z quienes le dieron el poder, igualmente agradezco en caso tal de tener constancia en dichos procesos del pago realizado al abogado favor indicar el monto de dicho pago”. Negrillas propias. (Se anexa copia de la petición referenciada).

La respuesta deberá ser remitida al correo marina@dian.gov.co. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales – DIAN, a través de su Auditoría Tributaria I, señora Gloria Patricia Marín, considera el suscrito Juez que no es posible certificar en que procesos actuó el abogado ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA en los años 2017 y 2018.

Si bien es cierto el Juzgado utiliza la plataforma **JUSTICIA SIGLO XXI** para ubicar los procesos, a la cual se accede a través del nombre del demandante, demandado o números de identificación de las partes; también lo es que no es

posible ingresar con el nombre del profesional del derecho que los representó. Para poder brindar una información al respecto es necesario contar con estos datos.

Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico marina@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521febed0f5fd7bd39e2d27ec8811621c786cca141a8b9d651ac0712ebdaf06c**
Documento generado en 14/09/2021 02:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**